

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las once horas del nueve de junio de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día treinta de mayo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a través del medio digital de Gobierno Abierto Electrónico del Órgano Ejecutivo, a nombre del señor Martín Eugenio Rodríguez Zepeda, quien solicitó lo siguiente: “... *Listado de centros de INJUVE por municipio*”
2. Mediante resolución de fecha treinta de mayo del presente año, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP, y su Reglamento, en el sentido que *no constaba en su contenido de forma digital -escaneado- el escrito de solicitud con firma autógrafa que lo calce, para tal efecto, el solicitante podrá firmar la solicitud de acceso a la información enviada o podrá descargar el formulario de solicitud ingresando al Portal de Transparencia de la Presidencia de la República, a través del link [www.uaip.egob.sv](http://www.uaip.egob.sv). Para tal efecto se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.*
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al

ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual Martín Eugenio Rodríguez Zepeda debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el señor Rodríguez Zepeda; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por Martín Eugenio Rodríguez Zepeda por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifiquese* al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



**Pavel Benjamín Cruz Alvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



LS/ELO